



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Radicado : 051543112001**2023-0009900**

Decisión : Rechaza de plano recurso de reposición- concede apelación -

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición incoado por el demandado IVAN DARIO ARANGO SIERRA, a título de excepciones previas en contra del mandamiento de pago y que, como resultado de ello, se revocara dicha orden de apremio

Por tanto, en esta oportunidad, esta judicatura se propone resolver sobre lo solicitado, y para lo cual trae a colación el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se indica que, el auto que resuelve una reposición, no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, en el presente caso, el recurrente no hace alusión a algún punto que no se haya decidido en el recurso anterior, pues solo se limita a indicar que es errónea la decisión del despacho en tanto no debió revocar el mandamiento de pago, pues el título ejecutivo no era la escritura publica de hipoteca, sino la letra de cambio, esto es, expuso los mismos argumentos planteados al momento de descurre el traslado de las excepciones previas ya mencionadas.

Así las cosas, en esta oportunidad se rechaza de plano la reposición planteada contra el auto que resolvió reposición contentiva de las excepciones previas, por lo arriba indicado.

De otro lado, teniendo en cuenta que se solicita como subsidiario el recurso de apelación, y que en voces del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 2 que indica en su tenor literal, que:

"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto si fuere susceptible de este recurso" (cursivas fuera

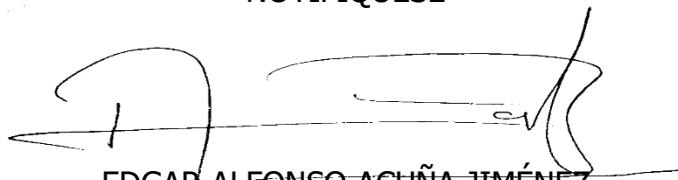


del original)

De conformidad con la norma transcrita se evidencia que la apelación rogada por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha noviembre 20 de 2023, es procedente, ello si se tiene en cuenta que el auto por medio del cual se pone fin al proceso, es susceptible del recurso de alzada, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 320 del Código General del Proceso.

Como conclusión de lo aquí expuesto, se ordena que una vez ejecutoriado este proveído, se remita el expediente al superior para que dirima la alzada propuesta por el demandado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63290575200dbd709fd8ae79e770238197120236538dd30cc1eb8027075b2933**

Documento generado en 28/11/2023 07:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>